Esquel, de agosto de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado por la actora a fs. 60 contra el decreto judicial de fecha 12 de junio de 2012, párrafos tercero y cuarto (fs. 59); y----------

-

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en autos el Sr. Juez apelado resuelve en el párrafo tercero del decreto judicial de fs. 59 que "*Previo a todo trámite deberá integrarse la tasa de justicia, a cuyo fin acompáñese la valuación fiscal de los inmuebles objeto de autos*" y en el párrafo cuarto "*A la exención de copias solicitadas no ha lugar, debiendo acompañarse las mismas*".----------

------2. Del mencionado decreto se agravia la actora expresando en su escrito recursivo de fs. 60 y vta. en primer lugar, que el monto del proceso no puede determinarse en atención a la totalidad del valor fiscal del bien, pues solo se encuentra turbada la posesión de una parte de él.----------

------Y agrega, con apoyo en jurisprudencia, que la falta de pago del impuesto de justicia de ningún modo puede impedir continuar con el proceso.----------

------Asimismo, se agravia, la recurrente, por la no eximición de copias, atacando el decreto porque entiende lesiona su derecho de defensa, al carecer de fundamento.----------

------3. Que pasando a resolver la cuestión traída a esta Alzada, cabe aclarar que respecto a la tasa de justicia la Ley XXIV-Nº 13, art. 5 prescribe que para la aplicación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos o pautas como base imponible: c) En los juicios de reivindicación, interdictos, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción, la valuación fiscal del inmueble y el valor de la tasación de los muebles. …"----

-

------Es claro el precepto legal en cuanto a que para la aplicación de la tasa de justicia en un interdicto se tomará la valuación fiscal del inmueble.-------

------Así pues tratándose, la presente acción de un interdicto de retener. La determinación de la tasa de justicia se hará en proporción a la valuación fiscal del inmueble.----------

------La obligación de pago del mencionado tributo antes referida, nace con la iniciación de las actuaciones que pone en actividad el servicio de justicia. Por ello, la parte actora, debió hacerla efectiva conjuntamente con el escrito inicial (art. 10 inc. a. de la Ley XXIV-Nº 13).----------

------Si bien es cierto que primero se debe determinar el monto del proceso, una vez estipulado y habiendo sido parcial el pago, pues se calculó en base a un proceso de monto indeterminado, deberá el actor ajustar la tasa conforme dicho monto.----------

------No obstante ello puede por imperio de lo reglado en la Acordada Nº 3166/98 "Régimen de Financiamiento" solicitar el otorgamiento de un plan de pago para abonar la tasa de justicia resultante.----------

------En relación a la eximición de copias solicitada, el código procesal establece en el art. 122 que no será obligatorio acompañar copias de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible a criterio del juez.----------

------Que la apelante en su escrito inicial no presentó copias para traslado pero, solicitó la eximición de las mismas (fs. 58) con fundamento en la voluminosidad de la documental y el número de los accionados.----------

------No accediendo el organo jurisdiccional a lo peticionado ordenó la presentación de las mismas.----------

------De ello se infiere que el a quo entendió que no era atendible la razón por la cual la accionante pretendía eximirse de presentar copias.----------

------Por nuestra parte, adherimos a la postura de que el acompañamiento de copias constituye un recaudo de forma de los actos procesales, cuya fundamentación radica en el resguardo del principio de contradicción, y por ende en un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio (doctrina del art. 120 de la Ley XIII-Nº 5) siendo excepcional el autorizar su soslayamiento.----------

------Que en virtud de las facultades otorgadas al Magistrado por el mismo cuerpo legal y ejercidas por este oportunamente, entendemos que no es necesario corregir defectos en esta decisión y lo resuelto debe ser confirmado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 12 de junio de 2012, párrafos tercero y cuarto (fs. 59), por los argumentos señalados.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-